

**HONORABLES COMISIONADA Y COMISIONADOS DEL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.**

**ARACELY CONCEPCION RODRIGUEZ MIRA**, de treinta y cuatro años de edad, Licenciada en Comunicación Social, con Documento Único de Identidad número cero uno cuatro cinco cero siete cinco siete guión siete y numero de Identificación Tributaria uno cero uno cero cero seis cero nueve ocho tres cero cero uno cero, a ustedes con todo respeto **EXPONGO**:

Que mediante correo electrónico enviado el día uno de diciembre del año dos mil diecisiete, se me hace del conocimiento sobre la resolución de las trece horas con cincuenta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se me informa que el día nueve de noviembre del presente año, el señor Jaime Alberto López presento escrito por medio del cual evacuo la prevención realizada mediante auto a las trece horas con dieciséis minutos del 31 de octubre del 2017; en virtud de la cual el Instituto de Acceso a la Información le requirió establecer con claridad los hechos detallados que motivaron la interposición de su denuncia en mi contra, y mi nombre completo. Escrito según el cual López afirma que he incurrido en la infracción contenida en la letra "a" de las infracciones señaladas en el Art. 76 de la LAIP, por haber emitido una resolución en la cual me limito a manifestar que lamentablemente no se contaba en la secretaria de la municipalidad de San Vicente, con ningún documento en el cual se estableciera la acción a la que el apelante hace referencia en su solicitud de información.

Así mismo alega que mi persona, no hizo una fundamentación en la resolución de haber realizado consultas necesarias con las unidades correspondientes para localizar la información objeto de la controversia: situación de evidencia a su criterio al no existir constancia en el expediente, ni resolución que pruebe la búsqueda interna de la información; además expreso que la resolución notificada se encuentra redactada de manera escueta, no dando cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 50 literales "d" e "i" y 65 de la LAIP. Respecto a la inexistencia alegada por la unidad correspondiente, la Oficial de Información debió elaborar una resolución confirmando esta situación de conformidad al Art. 73 de la LAIP.

De igual forma el Instituto de Información hace referencia que el 16 de noviembre del corriente año, mi persona, remitió escrito por medio del cual manifesté que, recibida la información de los ciudadanos Jaime Alberto López y Noel Mario Meléndez Reyes, procedí con su

respectivo tramite conforme a lo establecido en el Art. 50 de la LAIP; requiriéndole la información a la secretaria por ser la dependencia encargada de resguardar los convenios y documentos oficiales que firma la citada municipalidad, pese a contar con un antecedente en donde el ocho de septiembre de este mismo año el señor Meléndez Reyes había solicitado la misma información y en donde se le notificó a petición del mismo la respuesta emitida por la secretaria. Aunado a lo anterior, agregue que, en razón de haber solicitado la información conjuntamente con el señor Meléndez Reyes, la respuesta notificada a López fue la misma, suponiendo esta les sería más útil. Por lo tanto, considero no haber transgredido el Art. 50 letra "i" de la LAIP, ya que realicé las gestiones pertinentes para resolver la solicitud del apelante. Así mismo en relación a la prueba documental presentada por López, mencione que esta carece de relevancia, debido que no se está negando la participación de la municipalidad en el acto que hace referencia en su solicitud. Finalmente, manifesté que no se está ocultando información, ya que el documento solicitado no fue entregado porque no ha estado, ni está en poder de la municipalidad. Por todo lo expuesto considere improcedente que se me atribuya la infracción contenida en la letra "a" de las infracciones graves señaladas en el Art. 76 de la LAIP.

Que de lo anteriormente expresado el Instituto advierte que, no obstante, los argumentos expuestos por mi persona en calidad de Oficial de Información, se cuenta con los elementos suficientes para la admisión de la denuncia interpuesta en mi contra por Jaime Alberto López de conformidad al Art. 89 inciso segundo de la LAIP y 78 de su Reglamento (RELAIP) y **Resuelve:** a) Tener por evacuada la prevención realizada a Jaime Alberto López, mediante auto de las trece horas con dieciséis minutos del 31 de octubre de 2017; b) Tener por recibido el escrito presentado por mi persona, en calidad de Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de San Vicente, el 16 de noviembre de 2017; c) Admitir la denuncia interpuesta por Jaime Alberto López en contra de las actuaciones de mi persona, en calidad de Oficial de Información de la Municipalidad de San Vicente, por el presunto cometimiento de la infracción grave contenida en la letra "a" del Art. 76 de la LAIP consistente en: "actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de información a que están obligados conforme a esta ley"; la que se tramitara de forma conjunta con el presente procedimiento de apelación; d) Requerir a mi persona en calidad de Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de San Vicente, de conformidad con el Art. 88 de la LAIP, en el plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, remita mi informe de defensa, ofreciendo los medios

probatorios que considere pertinentes para fundamentar la misma debiendo señalar su Numero de Documento Único de Identidad y Numero de Identificación Tributaria.

**Por todo lo antes expuesto y tomando en cuenta la Resolución aludida vengo por este medio a brindar las explicaciones y a ejercer mi derecho de defensa de la manera siguiente:**

Que en cuanto a los argumentos planteados por el señor Jaime López donde hace referencia que la denuncia fue interpuesta a raíz de que en mi calidad de Oficial de información de la Alcaldía Municipal de San Vicente, emití una Resolución en la que declaro que lamentablemente en la Secretaria Municipal no cuenta con ningún documento que establezca dicha acción en referencia a la información solicitada que consiste en "Copia de acta suscrita públicamente entre funcionarios municipales y otros actores en abril del 2013, donde se declara al municipio de San Vicente, como zona especial o municipio libre de violencia". En cuanto a estos argumentos hechos por el denunciante es de hacer notar que no existe en la LAIP una forma establecida de cómo se va a emitir una resolución que contenga una respuesta a una solicitud de información de cualquier ciudadano que haga uso de ese derecho; pues en el caso que nos ocupa existió el tramite de la solicitud de los ciudadanos Jaime López y Nohel Mario Melendez Reyes, la cual contiene la respuesta de su petición, independientemente que esta sea favorable y desfavorable, dándole cumplimiento a los términos establecidos en el Art. 71 , tal como lo establece el Art. 62 inciso primero, el cual expresa lo siguiente; " que los entes obliqados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder" al no contar con la información requerida es claro que no puede hacerse efectiva en los términos del peticionario. De igual forma regulado en el Art. 73 LAIP sobre la información inexistente, se procedió a dar el tramite correspondiente, tomando en cuenta el antecedente de una solicitud de informacion silimar recibida el 8 de septiembre del presente año, a nombre del Señor Nohel Mario Melendez Reyes (Uno de los firmantes de la solicitud de informacion que genera esta denuncia) para este caso, cabe mencionar que se realizó una investigación en la Unidad de Despacho y Gerencia, pero debido a la respuesta que se recibio de ambas dependencias, se consideró tomar como Oficial la nota enviada por la secretaria, ya que como he mencionado esa es la Unidad idónea que resguarda ese tipo de documentos, por lo tanto, resolví que la nota firmada y sellada por el Secretario Municipal gozaba de suficiente respaldo por el carácter oficial que este representa. En base a este importante antecedente se remitió la respuesta, De igual forma el ciudadano Lopez, está argumentando que existe una infracción muy grave citando el Art. 76 en la parte de las

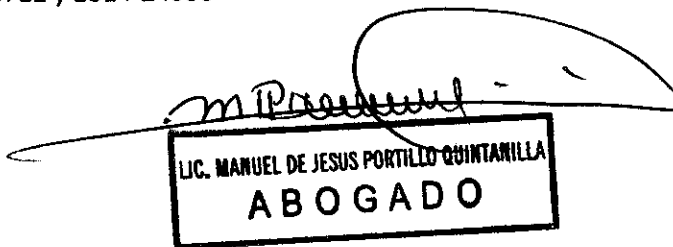
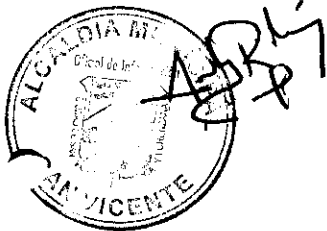
infracciones graves literal a) actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información. En este caso no existe negligencia ya que se realizó el trámite adecuado para poder resolver dicha solicitud; por tanto, no existe tal violación. En relación a la violación del Art. 50 en sus literales "d" e "i" que el ciudadano menciona, considero que no es pertinente, debido a que, en primer lugar, si se realizaron los trámites internos necesarios para localizar la información y se notificó a los particulares y en segundo lugar, resolví de acuerdo a mi criterio, tomando en cuenta antecedentes de una solicitud de información similar recibida por uno de los solicitantes, la cual ya mencione anteriormente. Por lo tanto, no se violenta dicho Art. 50 En su literal "i", ya que la ley no sugiere un método específico para realizar dichas resoluciones, se dio a través de una nota emitida por la secretaría municipal, oficializándola a través de los respectivos correos electrónicos enviados al peticionario. Decidí realizarlo de esta manera, debido a que en el caso anterior yo le redacto la respuesta al señor Nohel Mario Meléndez Reyes y el me envía otro correo, y lo cito: "Estimada Lcda. Aracely, solo una cuestión ¿Podría facilitarme el documento oficial donde me aclara que lo solicitado no existe? Así puedo darme por notificado oficialmente", dicho esto el 19 de septiembre del presente año. Por lo tanto procedí a enviarle la nota que me remitió la Secretaría Municipal. Este hecho tiene relevancia, ya que estos antecedentes, fueron base importante para resolver la solicitud del 27 de septiembre hecha por los señores Jaime López y Nohel Mario Meléndez Reyes que hoy es objeto de la controversia. Para finalizar quiero agregar que desde que estoy laborando en el cargo como Oficial de información he tratado de capacitarme, aprender y entender la ley, siempre he trabajado con transparencia y ética, en ningún momento he tenido la intencionalidad de negar ninguna información, nunca se me han aplicado infracciones, ni tengo antecedentes de negligencia en el desempeño de mi trabajo, la solicitudes de información que llegan a la unidad son atendidas con interés, prueba de esto es que en repetidas ocasiones he contactado vía telefónica al Instituto de Acceso a la Información y me han comunicado con el Oficial, para ayudarme a esclarecer mis dudas, todo esto con el objeto, no solo de desempeñar bien mi cargo, o por el salario que recibo, sino para garantizar el derecho al acceso a la información de todos y cada uno de los ciudadanos de nuestro país.

DOCUMENTOS DE PRUEBA QUE PRESENTO.

- Expediente completo de solicitud de información suscrita vía correo electrónico por el ciudadano Noel Mario Meléndez Reyes, cuyo pasaporte es B04657852, esto como antecedente de una resolución anterior a una solicitud similar, que sirvió de base para la respuesta a la solicitud de información realizada por el mismo señor el 27 de septiembre, junto al señor Jaime López.

Por todo lo antes expuesto a ustedes les **PIDO**:

- a) Me admitan el presente escrito
- b) Se tengan por validas mis explicaciones y argumentaciones que en este acto les expreso
- c) Se resuelva a mi favor y se me absuelva de responsabilidad y se agregue en legal forma la documentación de prueba que les presento.
- d) Señalo para recibir notificaciones el correo: ara\_200@hotmail.com. Y a los números de teléfono: 7672-6712 y 2314-24000



Yo, el suscrito Notario **DOY FE**: que la firma que calza al pie del anterior escrito y que se lee "A.R.M" es **AUTENTICAS**, por haber sido puestas de su puño y letra y en mi presencia por **ARACELY CONCEPCION RODRIGUEZ MIRA**, de treinta y cuatro años de edad, Licenciada en Comunicación Social, con Documento Único de Identidad número cero uno cuatro cinco cero siete cinco siete guión siete y número de Identificación Tributaria uno cero uno cero cero seis cero nueve ocho tres cero cero uno cero. San Vicente, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.



Presentado por Anacely Concepcion Rodriguez Miras  
Quien se identifica con 07460757-7 a las: 11:58 a.m.  
de 11 de 12 de 2017 Junto con 11 folios  
útiles

